

Del vaciado fáctico de cobertura en las pólizas de Seguro de Protección Jurídica



César García González
Abogado y Doctor en Derecho de Seguros

Sumario

1. Introducción a la comprensión del Seguro de Protección Jurídica

- a) Características definitorias del Seguro de Protección jurídica
- b) La importancia del modelo de gestión
- c) Marco y cabida de la libre elección
- d) Regulación del SPJ

2. Del posible vaciado de contenido

- a) Garantía de Reclamación y Garantía de Defensa vs. SPJ
- b) Exiguo límite de la Suma Asegurada

3) Intereses difusos y la demanda de cesación

- a) Concepto y marco
- b) El papel de las organizaciones de consumidores y usuarios. Los colegios profesionales

4) Conclusiones

1. Introducción a la comprensión del Seguro de Protección Jurídica

Aunque el Seguro de Protección Jurídica (en adelante SPJ) sea centenario con holgura¹, y la primera directiva que lo regulara fuera la 87/344, estamos ante un seguro “tantas veces atacado, por mal conocido”².

Y no sólo es que haya sido *atacado*, sino que ha sido desconocido o mal entendido no ya solo por la Doctrina y Jurisprudencia, sino también por el propio legislador nacional.

El mayor problema de entendimiento que ha tenido el SPJ ha sido la confusión generada con el seguro de responsabilidad civil, y más concretamente con la *defensa de la responsabilidad civil* del asegurador, y con la nomenclatura dada al Ramo 17, a saber, “defensa jurídica”.

Entendemos por lo tanto, que, para entender a cabalidad el alcance del SPJ, debemos empezar por el principio, esto es, hacer cierta pedagogía y explicar las peculiaridades diferenciadoras del ramo.

a) Características definitorias del Seguro de Protección jurídica.

Las diferencias entre el SPJ y el de RC son muchas, principalmente las relacionadas con el concepto de siniestro, el riesgo asegurado, etc.

Sin entrar en mayores detalles de tales cuestiones, entendemos que la mayor caracterización del SPJ es la que, curiosamente, genera más confusión con el seguro de RC.

En el ámbito del seguro de responsabilidad civil –ora por méritos de la acción directa, ora por anterior la responsabilidad civil subsidiaria–, es el asegurador quien al final de cuentas, arca con las consecuencias económicas de los siniestros.

Es por ello que sobre éste recae la facultad de la dirección jurídica de los asuntos, y sólo en caso de conflictos de intereses, el asegurado podrá designar otro letrado con el que establecer su estrategia procesal³.

¹ García, C.; *Origen, situación actual y futuro del Seguro de Protección Jurídica Cuaderno de la Fundación Mapfre* nº 180, Madrid, 2012, Págs. 5-12.

² Olivencia Ruiz, M.; “El Seguro de Protección Jurídica. Del pasado al futuro”, *8º Congreso Internacional de Aseguradores de Defensa Jurídica*, Sevilla, 1981, Pág. 276.

³ Art. 74 LCS.



Pero lo que está en juego, es la RC del asegurador, pues otro tipo de responsabilidades, no están amparadas por ese ramo.

Ese marco no tiene nada que ver con el objeto de la póliza de seguro de Protección Jurídica, donde lo que está en juego son solo y exclusivamente los intereses del asegurado.

Así pues entendemos por nuestra parte que el Seguro de Defensa Jurídica tenga dos naturalezas o dos matizaciones:

- a). La Defensa Jurídica *como tal defensa*, donde se defiende el patrimonio y responsabilidad del asegurado, y da lugar a confusión con la defensa de la responsabilidad patrimonial directa del asegurador.
- b). La Defensa Jurídica *como reclamación*, donde el asegurado pretende el resar-



cimiento de su patrimonio por un daño, directo o indirecto, pasado o futuro, frente a un eventual causante.

En el primer caso estaremos ante la Defensa Jurídica como tal, y en el segundo caso, estamos ante la Reclamación de Daños.

Es por ello que a nuestro entender, veamos mucho más acertado el concepto de *Protección Jurídica* que el de *Defensa Jurídica*, toda vez que éste último apenas ampararía la defensa y no la reclamación, mientras que aquella otra incluiría ambas acepciones y coberturas⁴, amén

⁴ A éste respecto, vide Olivencia Ruiz, M.; "El Seguro de Protección Jurídica. Del pasado al futuro", 8º Congreso Internacional de Aseguradores de Defensa Jurídica, Sevilla, 1981. Pp. 264, 265. Marques, Bernardo; *Algumas formas de resolução extrajudicial de conflitos*, III Congreso Nacional de Direito dos Seguros, Livraria Almedina, Coimbra, 2003. Pág. 150.

de ahondar en la confusión con la defensa del artículo 74 LCS.

Y es en el caso de la defensa de los intereses del asegurado, donde confluye, a priori, el interés del asegurador, y por ello se tiende a subsumir y equivocar una figura con otra; pero no olvidemos que un asegurado podrá contratar un seguro de Protección Jurídica, con independencia de tener o no un seguro de RC.

b) La importancia del modelo de gestión.

El SPJ, ya en la Directiva 87/344, y ahora en Solvencia II, permite al asegurador del ramo optar por, al menos, uno de los tres modelos de gestión de siniestros, y que deberá estar consignado en el Programa de actividades, a saber:

- confiar la gestión de los siniestros a una entidad jurídicamente distinta, llamado "*modelo de externalización*";
- garantizar en el contrato de seguro que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión de asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejerza al tiempo una actividad parecida en otro ramo si la entidad aseguradora opera en varios o para otra entidad que opere en algún ramo distinto del de vida y que tenga con la aseguradora de defensa jurídica vínculos financieros, comerciales o administrativos con independencia de que esté o no especializada en dicho ramo, llamado "*modelo de competencia específica*";
- prever en el contrato el derecho del asegurado a confiar la defensa de sus intereses, a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención del asegurador según lo dispuesto en la póliza, a un abogado de su elección, llamado "*modelo de representante legal*"⁵.

Hemos de partir de la premisa que en todos los casos, el asegurado tendrá, garantizada la libre elección de abogado, con independencia del modelo por el que opte el asegurador que garantiza la protección jurídica del asegurado, sin constreñimiento algo por parte del asegurador a tal libre designación.

Y es más, el legislador comunitario indica que "*cualquiera que sea la opción elegida, el interés de los asegurados con cobertura de*

⁵ Art. 200 Directiva 138/2009.

defensa jurídica se considerará garantizado de manera equivalente en virtud de la presente sección”⁶, es decir, que se hace una presunción de equivalencia de máximas garantías, pero no porque el asegurador cree un departamento separado del de siniestros –principalmente del área de RC– para gestionar estos, ni porque se contrate una empresa independiente al asegurador con el que tengamos contratado otro riesgo afectado por un siniestro, sino porque el asegurado, siempre tendrá derecho de libre elección de profesional jurídico de su elección y confianza.

El modelo de gestión sirve también para ahondar la diferenciación entre el Seguro de RC y el SPJ, que tienen una “finalidad y principios distintos”⁷, donde si el asegurador optara por confiar los siniestros a una entidad jurídicamente distinta, o si optara por crear un departamento independiente del resto de la entidad, el asegurado nunca tendrá derecho a elegir un abogado propio, puesto que ya la Directiva del Consejo nº 87/344 indicaba –guante recogido en Solvencia II–, que las opciones son “alternativas” y acumulativas⁸, salvo en el caso del conflicto de intereses y cuando haya cualquier clase de “procedimiento”, siendo ésta una peculiaridad de nuestra transposición de la Directiva 87/344⁹.

Es una obviedad afirmar que ningún derecho es absoluto, por lo que siguiendo con la lógica del silogismo, no será una excepción la libre elección en el caso del SPJ.

La excepción a la libre elección recogida en Solvencia II –la cual queda a la libre potestad del legislador nacional, y el nuestro no lo ha hecho– se limita, a nuestro entender, pues la traducción oficial es confusa, con varias condiciones:

- cuando estemos en situaciones que resulten de la utilización de vehículos de carretera en el territorio del Estado miembro en cuestión;
- cuando el seguro esté vinculado a un contrato de asistencia en caso de accidente o de avería en que se vea implicado un vehículo de carretera;

- cuando ni la empresa de seguros de defensa jurídica ni el asegurador de la asistencia cubran ningún ramo de responsabilidad;

cuando se han adoptado disposiciones a fin de que el asesoramiento jurídico y la representación de cada una de las partes en un litigio estén asumidas por abogados completamente independientes, y cuando dichas partes estén aseguradas en defensa jurídica por la misma empresa de seguros¹⁰.

Y tal limitación de la libre elección será con independencia del modelo de gestión elegido por el asegurador.

c) Marco y cabida de la libre elección.

El art. 200.4 de la Directiva Solvencia II dice literalmente:

“El contrato establecerá que los asegurados tienen derecho de confiar la defensa de sus intereses, a partir del momento en que tengan derecho a reclamar de conformidad con la póliza, a un abogado de su elección o, en la medida en que la legislación nacional lo permita, a cualquier otra persona que posea las cualificaciones necesarias”.

Es relevante que no se hace referencia a “procedimiento” alguno, mientras que nuestro legislador nacional sí lo hace en su artículo 76 d:

“El asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento”.

A priori, cualquier procedimiento, puede parecer más vinculado a los aspectos rituales y formalistas de la reclamación judicial, y el concepto proceso, puede considerarse más orientado a la generalidad de cualesquiera hipótesis que se den a lugar por una eventual crisis jurídica¹¹.

No obstante entendemos que por aplicación del artículo 198 de la Directiva Solvencia II, sí tenga cabida la libre elección con indepen-

⁶ Art. 200.1 párrafo segundo DS II.

⁷ STS 652/05, Sección Civil, de fecha 30 de septiembre.

⁸ En este sentido vide el Dictamen de la Comisión recogido en el punto 33 de la STSJCE C-199/08, Sala Segunda, de fecha 10 de septiembre de 2009.

⁹ Vide art. 76 d de la Ley 50/80, del Contrato de Seguro.

¹⁰ Art. 201 Solvencia II

¹¹ Sobre el concepto de crisis jurídica acuñado por la Doctrina belga vide Fontaine, M., “Le Concept de Sinistre dans l’Assurance de Protection Juridique”, en *Bijzondere Vraagstukken Rechtsbijstandsverzekering / Aspects Particuliers de l’Assurance Protection Juridique*, Colletion de la Faculté de Droit Université Libre de Bruxelles, Bruxelles, 1999, Pág 141.

dencia de la existencia o no de un *litigio*, pues se recoge específicamente que:

La presente sección se aplicará al seguro de defensa jurídica, clasificado en el ramo 17 de la parte A del anexo I, en virtud del cual una empresa de seguros se compromete, a cambio del pago de una prima, a hacerse cargo de los gastos de procedimiento judicial y proporcionar otros servicios directamente derivados de la cobertura de seguro, en particular con vistas a:

- *recuperar el daño sufrido por el asegurado, de forma amistosa o en un procedimiento civil o penal,*

- *defender o representar al asegurado en un procedimiento civil, penal, administrativo o de otra naturaleza, o contra una reclamación de la que éste sea objeto*¹².

Es decir, quedaría amparado el derecho de libre elección desde el nacimiento de la crisis jurídica, con independencia de la existencia de cualquier procedimiento judicial o no, puesto que, como arriba hemos reproducido, el Seguro de Defensa Jurídica comprende, entre otros ámbitos “(...) *recuperar el daño (...) de forma amistosa o en un procedimiento (...)*”, y “(...) *defender o representar al asegurado en un procedimiento (...) o de otra naturaleza, o contra una reclamación (...)*”¹³.

Ésta afirmación conlleva incluso a que en los procesos judiciales donde no sea preceptivo estar asistido de letrado, sí ostentará el asegurado el derecho a un abogado, y no por una supuesta indefensión o vulneración de la tutela judicial efectiva amparada por el artículo 24 de la Constitución¹⁴, sino por el componente asesoramiento jurídico garantizado en el SDJ.

Asesoría jurídica que “(...) resulta, casi siempre, decisiva para el éxito o fracaso de la fase siguiente, es decir, la que se desenvuelve ya en el proceso propiamente tal o en la gestión pública de que se trate”¹⁵.

¹² Art.2.1 de la citada Directiva 87/344.

¹³ Olmos Pildaín, A.; “El Seguro de Protección Jurídica. Designación de profesionales y limitación cuantitativa de cobertura” *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, 2000. Pág.426.

¹⁴ Concepción Rodríguez, J.L., *Derecho de Daños*, Editorial Boch, 2ª Edición, Barcelona, 1999. Pág.473.

¹⁵ Cea Egaña, J.L.; *Derecho Constitucional Chileno: Derechos, deberes y garantías*. Textos Universitarios, Facultad de Derecho de la Universidad C. de Chile. Santiago. 2004. Pág. 149.

Así hemos de afirmar por lo tanto, que se ha de entender en éste marco como “*procedimiento*” toda crisis jurídica que pueda acaecerle al asegurado¹⁶, tanto en condición de actor, como litis pasivo. Es decir, en palabras textuales de la Ley, podrá elegir abogado para “*representarle y defenderle*”¹⁷.

Será en el momento en el que pudiera acaecerle al asegurado cualquier crisis jurídica, promovida por él mismo o no¹⁸, cuando, amparado por una póliza de Seguro de Defensa Jurídica, pueda ser auxiliado, amparado, asesorado y defendido por un letrado de su elección personal, fuera de los cuadros o redes establecidas por su asegurador, por lo que –nos reafirmamos–, el Seguro de Defensa Jurídica, encaja mejor con la definición de Seguro de Protección Jurídica.

Con éste planteamiento, queda reducido al absurdo que algunas aseguradoras obliguen a presentar una demanda o una denuncia para pagar los honorarios de los letrados ajenos, aún a pesar de haber llegado las partes a un acuerdo extrajudicial previo al litigio.

Cuestión ésta que si, desde el Poder Judicial se supiera se exasperarían y si, desde el Legislador se hubiere comprendido esta cuestión, los términos del artículo 14 de la Ley 35/2015 por la que se modifica el texto refundido, habría sido menos voluntarioso y no aparecería “*las partes PODRÁN acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2012, sino más bien “las partes DEBERÁN acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2012”*”.

Por ir cerrando éste aspecto de los límites a la libre elección de abogado que en el caso del SPJ, el asegurado no tendrá por qué invocar ningún conflicto de intereses, así como tampoco ninguna dejadez ni ausencia o pérdida de confianza en la dirección del caso por parte del abogado que le haya asignado el asegurador para optar a que le defienda el abogado de su libre elección.

El único límite que entendemos quepa, amén del rigor del plazo del artículo 16LCS, no afecta al propio derecho de la libre elección,

¹⁶ Veiga Copo, A.B.; “Contrato de Seguro”, en *Tratado de Contratos*, Tomo V, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009. Pág. 5804.

¹⁷ Art. 76 d de la Ley 50/80, del Contrato de Seguro.

¹⁸ Sobre el componente volutivo y quebrantamiento del alea en el acaecimiento del siniestro, vide Garrigues, J.; *El contrato de Seguro Terrestre*, Imprenta Aguirre, Segunda Edición, Madrid, 1982. Pág. 15.

sino a la suma asegurada, que analizaremos más adelante.

En el caso del procurador, aunque en la práctica sea "(...) una especie de mero servicio de mensajería entre los órganos jurisdiccionales y el Abogado (...)"¹⁹, al sólo intervenir en los casos en los que exista un proceso judicial en marcha²⁰, sólo se podrá gozar de su libre elección cuando exista proceso judicial y no cualquier *crisis jurídica*²¹.

d) Regulación del SPJ.

Al inicio de este epígrafe ya anunciábamos que el ramo 17 había sido mal entendido no ya solo por la Doctrina y Jurisprudencia, sino también por el propio legislador nacional.

Una explicación de tal desconocimiento, es el que se ha entendido el SPJ como una derivación del seguro de responsabilidad civil²², aunque hay que resaltar que desde la óptica del legislador comunitario, nada más lejos de la realidad, tal y como lo plasma la existencia de una Directiva propia, pese a que en la Ley 21/1990 de 19 de diciembre, solo se haga mención a la transposición de la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de seguros privados, y no se hace mención en su enunciado, aunque si se transpone, la Directiva 87/344/CEE, sobre el Seguro de Defensa Jurídica, lo cual es un error formal grave²³.

Solamente tras acuerdo de los Ponentes ya en el Senado²⁴, en el último párrafo de la expo-

¹⁹ STS 78/2005 Civil, de fecha 18 de febrero.

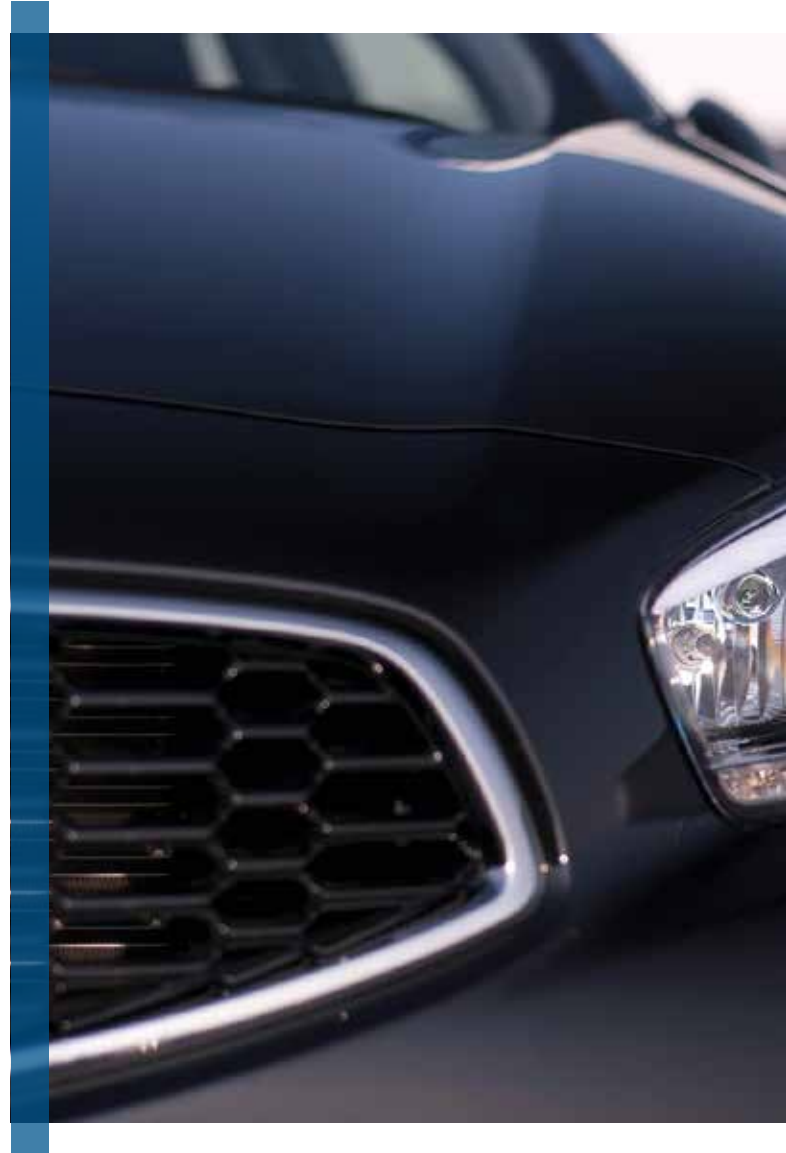
²⁰ Ph. Colle & J.L.Fagnart, "Les rapports entre l'assureur de protection juridique et l'avocat", en *Bijzondere Vraagstukken Rechtsbijstandsverzekering / Aspects Particuliers de l'Assurance Protection Juridique*, Colletion de la Faculté de Droit Université Libre de Bruxelles, Bruxelles, 1999. Pág. 129.

²¹ Vide Filian, M. & Regan, F., "Legal Expenses Insurance and Legal Aid- two side of the same coin? The experience from Germany and Sweden", *International Journal of the Legal Profession*, Vol. 11, nº 3 (2004), Pág.241.

²² Olivencia Ruiz, M.; "El Seguro de Protección Jurídica. Del pasado al futuro", 8º *Congreso Internacional de Aseguradores de Defensa Jurídica*, Sevilla, 1981, Pág. 268.

²³ En este mismo sentido vide art. 1.3 de la Orden de 23 de octubre de 1982 donde recoge que no será de aplicación lo recogido en el art.74 de la Ley 50/80, del Contrato de Seguro, el cual contempla que la dirección jurídica del procedimiento en el caso del seguro de Responsabilidad Civil, recaerá sobre el asegurador, mientras que en el caso del seguro de Defensa o Protección Jurídica recae sobre el asegurado.

²⁴ Informe de Ponencia del Senado de fecha 29 de octubre de 1990, nº 621/000021.



sición de motivos se recoge de forma somera: "(...) y, finalmente, a la introducción del contrato de seguro de defensa jurídica en la Ley 50/1980, el [artículo] sexto".

La adición propuesta contemplaba una transposición casi directa de la Directiva del Consejo 87/344/CEE, siendo poco más que una traducción literal al castellano, pero donde se circunscribía la cobertura de reclamación del SPJ a los procedimientos civiles y penales, tanto en fase amistosa como contenciosa, quedando fuera la esfera laboral y administrativa. No obstante en la cobertura de defensa sí recogía, literalmente los procedimientos "(...) civiles, penales, administrativos o de otra naturaleza"²⁵.

Se acordó que la citada Enmienda se debatiera en el Senado y no en el Congreso, tal y

²⁵ Art.1 de la Enmienda de Adición 101.



como se recoge en el acta de la Comisión del Congreso de Economía, Comercio y Hacienda²⁶.

Una vez llegado el Proyecto de Ley al Senado, el grupo político que sustentaba en aquella época al ejecutivo presentó dos Enmiendas de Adición, una para regular los aspectos relativos a la regulación del contrato de seguro de Defensa Jurídica, que se trasladaría a la Ley 50/80²⁷, del Contrato de Seguro, y otra relativa a la ordenación administrativa de los aseguradores que operasen en el ramo, que afectaría a la Ley 33/1984 de Ordenación de Seguro Privado²⁸.

El texto recogido en ambas Enmiendas de Adición sería el que posteriormente se aprobase en los supracitados textos legales, incluida

²⁶ Sesión nº 7 de fecha 26 de septiembre de 1990.

²⁷ Enmienda de Adición del Senado nº 85.

²⁸ Enmienda de Adición del Senado nº 86.

la Disposición Adicional Séptima incorporada a la Ley 33/1984 sobre Ordenación del Seguro Privado, y que recogía las tres modalidades de gestión contempladas en la Directiva del Consejo 87/344/CEE.

De esta manera destacamos que tanto en la letra de la regulación anterior, como en la mente del legislador que tramitó la legislación vigente, se caracteriza el SPJ como un seguro, eminentemente de prestación de servicios, con lo que eso conlleva a la hora de la caracterización de su naturaleza jurídica. Y pese a no haber sido contemplado el tenor literal de la Directiva por nuestra legislación, esto no significa que la figura ahora estudiada no se caracterice como un seguro eminentemente de prestación de servicios²⁹, puesto que tiene esta caracterización su amparo en la “clasificación comunitaria existente”³⁰.

Realizada esta visión retrospectiva de la regulación del SPJ, podemos entender que queda palmariamente reflejado el hecho de que no estamos ante una cobertura o un ramo accesorio³¹.

Aunque esta carta de naturaleza como ramo principal le vendrá dado por la Directiva 72/239/CEE³², y adaptado a nuestro ordenamiento por el Art. 6.2 de la Orden de 29 de julio de 1982, por su parte, la Ley 50/80, del Contrato de Seguro pasará a contemplar sin ambages:

“El seguro de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato independiente”³³.

²⁹ En esta línea teníamos el art.25.1 del RD2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que recogía: “*En los ramos de enfermedad, de defensa jurídica, (...) el programa de actividades deberá contener, además de lo previsto en el artículo 12 de la Ley y en el artículo 24 de este Reglamento, indicaciones y justificaciones relativas a la capacidad para prestar los servicios a los que se comprometa en los contratos*”.

³⁰ Vide “Justificación” de las enmiendas en el Congreso nº 206 del Grupo Popular, nº 451 del Grupo Catalán y nº 5 del Grupo Vasco y del Grupo Mixto; así como las enmiendas en el Senado nº 9 y 205 del Grupo Mixto, nº 109 del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, nº 170 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado, nº 259 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

³¹ Cano Ferré, P., *Seguro Protección Jurídica*, Ponencias Congreso Constituyente de la Asociación Española de Abogados Especializados en RC y Seguros, Granada, 2001, Pp. 204, 205.

³² Párrafo 2º del punto “C” del Anexo, sobre los ramos, designando el ramo 17 al Seguro de Defensa Jurídica.

³³ Art. 76c Párrafo Primero de la Ley 50/80 del Contrato de Seguro. En mismo sentido art. 3.1 de la Directiva 87/344/CEE del Consejo. En este sentido vide STS 437/00, de 20 de abril, Fundamento de Derecho 3º.

De esta forma se garantiza la independencia de la propia figura, que llega a tal extremo de que se debe contemplar en capítulo aparte y el detalle o desglose de la prima deberá especificarse y singularizarse, hecho que no ocurre en otros seguros, que pueden incluso agrupar las primas, tanto en seguros de vida como en seguros de no vida³⁴.

Amén de lo anterior, pero sumando desciertos a la hora de nuestra transposición reguladora del SPJ, el legislador dejó fuera la libre elección de graduado social.

Salvo honrosas excepciones³⁵, la Doctrina, en el momento de abordar la potestad del asegurado de escoger profesionales en el marco del Seguro de Defensa Jurídica, que le defiendan, amparen y representen, no se viene planteando la situación del graduado social³⁶.

Podemos decir que ello es así porque erróneamente este derecho se constriñe expresamente a las figuras del abogado y del procurador tanto en la Ley del Contrato de Seguro, como en la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados³⁷.

Ésta situación, lamentablemente, parece que se ha perpetuado tras la transposición de Solvencia II, pues el legislador a seguido ignorando ésta cuestión.

Y no sólo a la hora de regular el SPJ, sino también en las distintas reformas procesales del ámbito laboral.

A pesar de lo anterior, dado que el graduado social puede ostentar la representación técnica en juicio, desde nuestra perspectiva, entendemos que el asegurado tenga derecho a elegir libremente en aquellos procesos que sea factible, también ser asistido por un gra-

duado social³⁸. Es más, el graduado social, que como profesional liberal se encuentra sometido a similares preceptos deontológicos que los abogados y procuradores³⁹, puede representar como los procuradores, y defender como los abogados⁴⁰, incluso en los recursos de suplicación⁴¹.

En este contexto de dejadez o *deficiente elaboración normativa*⁴², a la hora de transponer a nuestro ordenamiento la Directiva 87/344, mediante la Ley 21/1990 no se contempló lo recogido en la Ley de Bases del Proceso Laboral que literalmente contemplaba en su Base Séptima:

“Representación y defensa

1. *Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a procurador, graduado social o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante secretario judicial o por escritura pública.*

2. *La defensa por abogado tendrá carácter facultativo en los procesos de instancia, debiendo garantizarse, en todo caso, el principio de igualdad de las partes*⁴³”.

El Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, establece como regla general⁴⁴, que “(...) (l)as partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de

³⁴ Este tipo de seguros se denominan seguros combinados. Se entienden como tales, aquellos en los que en un mismo contrato de seguro, o póliza, se garantizan riesgos de diversa índole, pero referidos al mismo bien. Para el caso de que el riesgo sea la persona, existe un tipo especial de seguro el cual está constituido por un seguro temporal a plazo fijo y la facultad de poder elegir entre varias opciones, siempre y cuando el asegurado sobreviva al vencimiento del contrato.

³⁵ García, C., *Origen, situación actual y futuro del Seguro de Protección Jurídica* Cuaderno de la Fundación Mapfre nº 180, Madrid, 2012, Págs.160 y ss.

³⁶ Vgr. Olmos Pildaín, A.; “El Seguro de Protección Jurídica. Designación de profesionales y limitación cuantitativa de cobertura” *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, 2000. Pp. 424, ss.

³⁷ Anexo ramos del seguro de la Ley 20/2015, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

³⁸ Art. 545 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

³⁹ Cervila Garzón, M^a D.; *La prestación de servicios profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. Pág. 28.

⁴⁰ Arts. 18 y 21.1 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

⁴¹ Arts. 10.107, 10.126 y 10.127 de la Ley 13/09, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial que modifican respectivamente los arts. 193, 229 y 230.1 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

⁴² Lo cual choca con el objetivo comunitario de “legislar mejor”. Vide Libro Blanco de la Comisión de 1 de diciembre de 2005 sobre la política de los servicios financieros 2005-2010, punto 2.

⁴³ Ley 7/1989, de 12 de abril.

⁴⁴ Alonso Ojea, M. et al; *Derecho procesal del trabajo*, Civitas, Madrid, 10^a Edición. Pág. 100.

*sus derechos civiles (...)*⁴⁵. Es decir, que para la fecha de la transposición de la Directiva 87/344, ya existía la posibilidad de acudir a juicio representado técnicamente con un graduado social.

A la hora de trasponer la DSII, nuevamente hemos vuelto a perder la oportunidad de recoger en nuestro texto la mención al graduado social, que sí tendría amparo en el marco de las Directivas, tanto SII como la 87/34.

Hemos de aclarar que si bien es cierto que la LPL permite que los comparecientes estén representados por no profesionales⁴⁶, los gastos de los mismos no serán reembolsados por los aseguradores de Defensa Jurídica, por carecer de las cualificaciones profesionales requeridas⁴⁷.

Referido lo anterior ¿podría el Legislador Nacional delimitar la libre elección dejando fuera al graduado social, porque no hubiera posibilidad real de tal premisa en el marco de la anterior Directiva reguladora del Seguro de Defensa Jurídica hoy en Solvencia II?

Muy al contrario, la Directiva 87/344 si contemplaba tal posibilidad, en su artículo 4^º, siendo mantenida en su integridad en la Directiva Solvencia II en su artículo 201, al recoger expresamente que:

“1. Todo contrato de defensa jurídica reconocerá de forma explícita que:

a) cuando se recurra a un abogado o a cualquier otra persona que posea las cualificaciones requeridas por la legislación nacional para defender, representar o servir los intereses del asegurado, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el asegurado tendrá la libertad de elección;

b) el asegurado tendrá libertad de elegir abogado o, si lo prefiere y en la medida en que lo permita la legislación nacional, cualquier otra persona que posea las cualificaciones necesarias, para servir sus intereses cada vez que surja un conflicto de intereses”.

⁴⁵ Art. 18.1 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

⁴⁶ Baylos Grau, A.; “Las partes procesales”, en *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Editorial Trota, Madrid, 1991. Pág. 57.

⁴⁷ Art. 4.1 a de la Directiva 87/344. Vide art. 13 a del Estatuto General de la Abogacía; art.9 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España; art. 2 del Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

La expresión “*cualquier otra persona que posea las cualificaciones requeridas por la legislación nacional*”, no solo nos debe llevar a pensar que se refiere al procurador nuestro o al *solicitor* y *barrister* británico, o al italiano *procuratore*, o en el *solicitador* portugués, sino que, en nuestro caso, en nuestra legislación nacional, indefectiblemente deberá incluir al graduado social.

Ratificando esta hipótesis, tenemos que el artículo 196.1 letra a) de la Directiva SII, contempla el ámbito de aplicación de aplicación del SDJ, donde el asegurador se compromete al reembolso de los gastos judiciales o a la prestación de servicios de representación o defensa del asegurado, “*(...) en un procedimiento civil, penal, administrativo o de otra naturaleza (...)*”.

Este procedimiento de *otra naturaleza*, implica que no estemos ante un *numerus clausus*, dando un margen suficientemente amplio como para dar cabida a cualesquiera órdenes jurisdiccionales de los países miembros de la Unión, y que en nuestro caso, necesariamente habrá de incluir a la jurisdicción laboral e inclusive la militar⁴⁸.

Pero también la mediación de conflictos civiles y mercantiles regulada recientemente por la Ley 5/2012⁴⁹.

Así pues, por aplicación directa de Solvencia II, el asegurado en nuestro país, tendrá derecho a elegir libremente también al graduado social, dentro del ámbito del Orden Social, y sin necesidad de acogimiento expreso en nuestra transposición de la misma⁵⁰.

Deberá ser modificado el artículo 76 letras a)-g) y no el 74, pues en la Directiva Solvencia II sólo se hace mención a *otros profesionales del derecho* a la hora de regular el SPJ, y no el de RC.

Apelamos, una vez más, a la prudencia legislativa, solicitando el buen hacer para recoger en nuestra LCS, el alcance que se le da al SPJ en la vigente Directiva Solvencia II, fiel reflejo de su pretérita 87/344.

⁴⁸ Art. 102 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

⁴⁹ De hecho, entendemos que sea un ramo impulsador de éstos ADR. Sobre por qué las aseguradoras no median conflictos, vide García, C. “La mediación de conflictos en el sector asegurador”, *Ponencia en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Mayo 2016.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, caso Reyners, Arrêt de la Cour du 21 de Juin de 1974.

Para ir concluyendo este apartado de maltrato legislativo a este ramo, continua su regulación en la LCS en el artículo 76 letra a) hasta la letra g), siendo que el artículo 76 es del título que regula el Seguro de Responsabilidad Civil.

Es decir, tiene una sección propia, la novena, y el seguro de RC la octava, pero no tiene un artículo propio el SPJ, sino que *toma prestado* el 76 del seguro de RC.

Se ha desaprovechado la transposición de Solvencia II, para haber dotado a la LCS de un nuevo articulado, dotando al SPJ de un artículo propio y “lejano” al de RC, para no confundirlo con la defensa de la responsabilidad civil del asegurador, o al menos crear y *compartir* artículo con el seguro de asistencia en viaje, o con el seguro de vehículos marítimos, lacustres o fluviales, pues sí puede ser accesorio el SPJ de éstos⁵¹, pero nunca del seguro de RC.

2. Del posible vaciado de contenido.

a) Garantía de Reclamación y Garantía de Defensa vs. SPJ.

Matizadas las distinciones entre el SPJ y la defensa de la responsabilidad civil, nos encontramos con seguros combinados, que garantizando distintos riesgos, contemplan coberturas de defensa por un lado y de reclamación por otro, de su asegurado.

Entramos en la diferenciación entre “seguro” y “cobertura de seguro”⁵²; es decir, entre SPJ y la garantía de “defensa y fianza criminales”⁵³; entre SPJ y “cobertura de reclamación de daños”⁵⁴;

Diferencias no siempre claras... tanto que hasta se ha llegado a entender tales como sinónimos⁵⁵.

⁵¹ Letra B del Anexo ramos del seguro de la Ley 20/2015, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras

⁵² STS 426/06, Sección Civil, de 9 de mayo.

⁵³ STS 437/00, Sección Civil, de 20 de abril. Vide también STS 254/09, Sección Civil, de 7 de abril.

⁵⁴ En Sentencia rollo de apelación 1740/98, de fecha 31 de julio de 2000.

⁵⁵ En el Diccionario Mapfre de Seguros, se recoge la siguiente definición, “(g)arantía: Compromiso aceptado por un asegurador en virtud del cual se hace cargo, hasta el límite estipulado, de las consecuencias económicas derivadas de un siniestro. Es también sinónimo de seguro (estar garantizado es igual que estar asegurado) o de capital asegurado (la garantía de la póliza es igual que el capital asegurado por ella). También es sinónimo de cobertura”. Castelo Matrán, J. y otros, *Diccionario Mapfre de Seguros*, Madrid, Edición año 2008.





Las pólizas de seguros cada vez tienen más oferta de servicios para diferenciar unas compañías de otras como valor añadido, prestadas por reparadores concertados, como pueden ser los servicios de atención informática, los desatracos de comunidades, el envío de cerrajeros, etc., las cuales terminan desdibujando el componente asegurador del artículo 1 LCS, donde el asegurado decide si quiere una prestación *in natura* o *in specie*.

Por lo tanto, en una *garantía* o *cobertura de cerrajería*, si estuviéramos ante un seguro, por méritos del artículo 1 LCS, el asegurado podría optar entre llamar a su aseguradora para que le envíe su cerrajero o directamente llamar al teléfono de información telefónica para contratar el servicio y después remitir la factura a su asegurador para su reembolso.

Pero no es admitido tal reembolso pues las aseguradoras recogen en sus condicionados tales servicios se prestarán por los proveedores de las compañías.

Es decir, en una póliza de seguros, se insertan paralelamente distintos contratos de prestación de servicios⁵⁶.

En el perímetro de la protección jurídica, en la práctica forense nos encontramos con que algunas aseguradoras ofrecen como *producto asegurador* en el condicionado general la garantía o cobertura de reclamación de daños, pero sin que ésta aparezca en contrato o capítulo aparte, y mucho menos con prima diferenciada, a la póliza en la que se inserta.

De éste modo por parte de los aseguradores, a la hora de que el asegurado opte por la libre elección, se le deniega alegando que se está ante una *cobertura* o *garantía* más parecida a un contrato de prestación de servicios⁵⁷, que ante un SPJ.

Al no recogerse la póliza de Defensa Jurídica en un contrato aparte, tal y como recoge como necesario el artículo 76 c) de la Ley 50/80, del Contrato de Seguro, para algunos juzgadores no estamos ante una póliza de Seguro de Defensa Jurídica, pues "(...) la defensa jurídica que ampara al actor en virtud de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil concertada con la Compañía de Seguros

demandada no puede considerarse como un Seguro Independiente (...)”⁵⁸.

En sentido diametralmente contrapuesto, pero en la línea nítidamente marcada por el marco jurídico vigente, queda recogida en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona nº 4159, donde el Magistrado-Juez, **ARANGÜENA SANDE**, recoge en el Fundamento de Derecho Primero la diferenciación entre la defensa de la responsabilidad civil del Seguro de Defensa Jurídica, al decir:

“(...) si se hubiera reclamado por el contrario contra el actor como propietario del ciclomotor conducido por el hijo menor de edad del actor como supuesto culpable del siniestro, operaría la cobertura de responsabilidad civil y entonces la defensa jurídica se regiría por lo dispuesto en el art. 74 LCS teniendo así mismo presente la exclusión prevista en el art. 76-g-1) LCS. Por el contrario, si es el actor quien imputa la culpa al conductor del vehículo contrario, tal reclamación hace nacer el derecho de la cobertura de defensa jurídica regulada en los arts. 76 letras a)-g) LCS⁶⁰”.

En ese caso, el Juzgador de Instancia entiende que si reclamara el conductor asegurado al contrario responsable, sería dentro del marco no de una garantía o prestación, sino del SPJ, por lo que le cabría la libre elección de profesional del derecho al asegurado.

Referido lo anterior, entendemos que el redactar una cláusula con una redacción que recoja la posibilidad de reclamar los daños del asegurado frente al tercero responsable o que defiendan a éste de las reclamaciones que pu-

⁵⁸ ST del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de los de Córdoba, de 19 de enero de 2004, sobre los elementos que debe tener una póliza para ser considerada de PJ, vide STAP Badajoz 342/2005.

⁵⁹ De fecha 3 de julio de 2007.

⁶⁰ En similar sentido vide Sentencia Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Algeciras, de fecha 22 de noviembre de 2007, en su Fundamento de Derecho Quinto, dado que recoge: “(...) tampoco podemos admitir que la indemnización reclamada, por gastos de defensa jurídica, pueda tener cobertura en el ámbito del seguro de responsabilidad civil pues, según se desprende del artículo 73 LCS, éste tiene una cobertura o riesgo asegurado distinto, que consiste en la indemnización a un tercero de los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho, no pudiendo admitirse (...) que los gastos sean subsumibles en el seguro de responsabilidad civil suscrito por los autores con la demandada (...) más aun cuando éstos podían habérselos evitado si hubieran reclamado asistencia jurídica de su también Compañía Aseguradora (...), lo cual no se ha demostrado que hicieran (...)”

⁵⁶ Sobre la validez de éstos contratos mixtos, vide STAP de Navarra 252/2003, Sección 1ª, de 24 de octubre.

⁵⁷ A éste respecto vide García, C., *Origen, situación actual y futuro del Seguro de Protección Jurídica* Cuaderno de la Fundación Mapfre nº 180, Madrid, 2012, Págs.207 y ss.

diera recibir de un tercero, al redactarse con apariencia de SPJ, no se podrá alegar que no estamos ante un SPJ por no estar en capítulo o contrato aparte, ni tener prima separada, pues estaríamos ante una cláusula oscura –o cuando menos confusa– que tenga apariencia de SPJ, por lo que no podrá aplicarse a favor de quien la puso en el contrato de adhesión que es una póliza de seguro⁶¹.

b) Exiguo límite de la Suma Asegurada.

Por parte de algunos autores, se ha entendido que limitar o no conceder el reembolso de los honorarios del abogado designado por el asegurado, violentan lo dispuesto en artículo 545 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial⁶², pudiendo se dar la vulneración del artículo 24CE, y por ende el artículo 6.3 c del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales⁶³.

Por nuestra parte entendemos que una cosa será no conceder o vetar la libre opción por un abogado de confianza a cualquier ciudadano, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva, y otra cosa que de ello se derive la obligación a un asegurador a ir más allá de lo contratado y de la norma específica que regula el contenido del contrato de seguro.

En conexión con ésta afirmación, el TS entiende que no le produce una indefensión al asegurado, cuando no se asista ni defienda en sede judicial por parte del asegurador cuando el asegurado no hubiere tenido la defensa jurídica contratada previa a la ocurrencia del siniestro⁶⁴.

Pero nuevamente en la práctica forense, nos estamos encontrando con pólizas de seguro en la que la suma asegurada es exigua.

Si bien es cierto que para el TS los baremos de los colegios de abogados son orientativos⁶⁵,

⁶¹ Art. 1288 CC.

⁶² Tirado Suárez, F.J.; “Hacia una defensa jurídica libre de los asegurados en autos”, *Mercado Previsor*, nº 350 (2000). Pp. 34, 35.

⁶³ Beades Martín, I., “La Degradación de la defensa jurídica en los juicios del automóvil: propuestas de “lege ferenda” a la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, 2000. Pág. 66.

⁶⁴ STS 962/ 04, Sección Civil, de fecha 29 de septiembre.

⁶⁵ Lescure Ceñal, P.; “Incidencia de la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, “Ley Ómnibus”, en la abogacía”, en *Otrosí, Publicación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Nº 2, 5ª Época (2010). Pág. 23.

no es menos cierto que si por aplicación de estos, con una mera consulta, ya se consume la suma asegurada, se está vaciando de contenido la libre elección por esta vía.

Y no solo en esos casos extremos, sino en cualesquiera otros que la suma asegurada, en aplicación de tales baremos colegiales, apenas cubre la primera instancia.

Para las aseguradoras, la designación de letrados ajenos a su red implica un mayor coste, pues los letrados elegidos por sus asegurados minutan conforme baremos colegiales, buscando incluso agotar la suma asegurada⁶⁶, mientras que los letrados de su red, tienen pactados, generalmente a cambio de un cierto volumen, unos honorarios bastante más ajustados, que hacen tener una prima de protección jurídica más competitiva y a la par les evita entrar en insuficiencia de prima.

Pero también implica una demostración de cierto grado de ineficiencia en la gestión de los siniestros, pues la no confianza en la red de abogados suele venir derivado de una mala experiencia como clientes en las fases previas de la gestión del siniestro.

La LCS establece que en el marco del SPJ, el asegurado no debe tener límites a la hora de poder designar el profesional del derecho que él escoja, pero, la inmensa mayoría de pólizas de Protección Jurídica, en sus condiciones particulares⁶⁷, tienen una suma asegurada que opera como límite máximo en el caso de libre designación, y pocas veces en el caso de letrados de la propia red de abogados⁶⁸, también es cierto que en no pocas ocasiones, tal suma asegurada es tan exigua que, aplicando los baremos colegiales, puede llegar a consumirse ésta con apenas la primera consulta jurídica.

Y con más frecuencia, siguiendo con la aplicación de los baremos colegiales, la mayoría de las sumas aseguradas sólo alcanzan para cubrir los honorarios de abogado en una primera instancia; es decir, ni siquiera los de procurador en los litigios en los que sea preceptivo su uso.

⁶⁶ Para el TS tal postura no es óbice para cobrar el límite máximo de la cobertura sin detallar o justificar las partidas o conceptos minutados. Vide STS 1221/01, Sección Civil, de fecha 19 de diciembre.

⁶⁷ Gemeno Marín, J.R., “Los gastos de defensa jurídica en los seguros de responsabilidad civil (El artículo 74 de la Ley 50/1980)”, *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, Vol. 9. Nº 4 (2002). Pág.12.

⁶⁸ STAP de Navarra 252/2003, Sección 1ª, de 24 de octubre.

Así pues, nos podemos encontrar con un vaciado de contenido del SPJ, o del derecho a la libre elección de abogado, por la vía de la suma asegurada.

Ésta cuestión puede chocar frontalmente con la idea que el asegurado inicialmente pudiera tener de la somera lectura de su póliza cuando contrate directamente con el asegurador (especialmente vía telefónica, on line o por comparadores) o sin un análisis detenido cuando contrate a través del canal de mediación de seguros tradicional.

La definición legal del objeto del SDJ hace que el asegurado tenga una expectativa de poder elegir libremente su abogado y que los honorarios de éste correrán por cuenta de su asegurador, pues, las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras⁶⁹, por lo que por la imposición de una suma asegurada exigua se ve truncada su expectativa razonable⁷⁰.

No parece estar del todo claro, si la cláusula que determina ésta suma asegurada o cuantía máxima, se trata o no de una cláusula delimitativa del contrato o limitativa de los derechos del asegurado.

Lo que si queda patente es la legalidad de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, y la nulidad de éstas cuando no estén expresamente aceptadas por el tomador, así como la nulidad de pleno derecho de las lesivas, por entenderse éstas irrenunciables⁷¹.

Tenemos resoluciones de alzada provincial, donde se entiende que no será aplicable la cláusula si no está expresamente aceptada por el asegurado, siendo por tanto de aplicación lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 50/80⁷².

Contrario a la anterior postura, para otras audiencias, será una delimitación, puesto que el determinar un máximo económico, no sirve

⁶⁹ Art. 1.285 CC.

⁷⁰ Sobre el concepto de “expectativa razonable del asegurado” vide Ballesteros Garrido, J.A.; “Cláusulas Lesivas, Limitativas y Delimitadoras del riesgo en el Contrato de Seguro. Jurisprudencia y expectativas razonables del Asegurado”, en *Revista de Derecho Mercantil*, N° 256 abril-junio 2005. Pág. 506.

⁷¹ Art. 10 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias; art. 6 C.C.

⁷² STAP de Málaga Sección 5ª, 2/2007, de 11 de enero.





sino para “(...) concretar el objeto del contrato, fijando que riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla”⁷³.

Para **LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA**⁷⁴, citando a **TIRADO SUÁREZ**⁷⁵, se trata sin lugar a dudas de una cláusula limitativa amparada por el artículo 3º de la LCS⁷⁶, pudiendo llegar a ser abusiva cuando la exigua suma asegurada no supera los seiscientos euros, lo que podrá conllevar a una merma en la calidad de la prestación del servicio de abogacía⁷⁷.

Para **LASO PENA**, cualquier límite económico al ser restrictivo del derecho al que le asiste al asegurado por méritos del artículo 76d) LCS, será siempre una cláusula nula conforme el artículo 6.3 CC⁷⁸.

La Sala 1ª del TS ante la limitación genérica de la suma asegurada, ha trazado la línea de considerar que el límite económico al que el asegurador queda obligado, es una delimitación y no una limitación de los derechos del asegurado⁷⁹, por lo que no deberá ser expresamente aceptada y firmada por el asegurado, máxime si ésta no ha tenido una redacción oscura⁸⁰, llegando a considerarse como de “arbitraria, ilógica y no razonable” cualquier interpretación en sentido contrario⁸¹.

⁷³ STAP Albacete Sección 2ª, 116/09, de 1 de julio; en similar sentido STAP Cantabria 267/07, de 28 de marzo.

⁷⁴ López y García de la Serrana, J.; “La Libre elección de profesional en el seguro de defensa jurídica”, en *Práctica Derecho de Daños*, Nº 46, (2007), Pág. 16.

⁷⁵ Tirado Suárez, F.J.: “La libre elección de profesionales en el seguro de defensa jurídica”, *XII Congreso de Derecho de Circulación*, Madrid, 2006.

⁷⁶ En sentido contrario Reglero Campos, L.F.; “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2005”, en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, Nº 72, Año 2006.

⁷⁷ Beades Martín, I., “La Degradación de la defensa jurídica en los juicios del automóvil: propuestas de “lege ferenda” a la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, 2000. Pág. 66.

⁷⁸ Cf. Lasso Pena, J.M., “El incomprensido seguro de defensa jurídica”, *Revista de Tráfico*, Nº 5, (2006).

⁷⁹ En la misma línea vide Sánchez Calero, F.; *Instituciones de derecho mercantil*, Editorial de Derecho Privado, Decimosexta Edición, Madrid, 1993. Pág. 589.

⁸⁰ STS 14 de Mayo 2004, nº de recurso 1734/1998, Civil. Vide STS 1165/2002, Civil, de fecha 11 de febrero.

⁸¹ STS 759/05, Civil, de fecha 29 de Julio.

Por nuestra parte, estamos más sintonía con la opinión sostenida por el Supremo, el cual indica que son delimitadoras las cláusulas que establecen el perímetro de cobertura del riesgo, a saber qué riesgo se cubre: aquellas que son en qué cuantía⁸², durante qué plazo, y en qué ámbito espacial⁸³; mientras que las limitativas son aquellas delimitadoras del objeto contractual y que por tanto recogen las causas de exclusión contractual, o lo que es lo mismo, su no aplicación⁸⁴. Resaltamos nuestra postura de que la suma asegurada no es un límite a los derechos del asegurado, sino una delimitación de la póliza⁸⁵.

No obstante si la cuantía de la suma asegurada hace que en realidad ésta sea por la vía de facto, papel mojado, entendemos que la cláusula sea lesiva⁸⁶, y no será posible al asegurador alegar que estaba aceptada y firmada expresamente por el tomador, pues el carácter de lesivo, la declara nula de pleno derecho⁸⁷, y no admite una validación por aceptación expresa, pues *“La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil⁸⁸”*.

Es más, el propio artículo 3 de la LCS recoge que las condiciones del contrato, *“en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados”*.

⁸² Dachs, M.; “El Seguro de Defensa Jurídica. Cuestiones suscitadas en la praxis aseguradora en el ámbito del automóvil”, *Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, nº 2, Granada (2004). Pág. 26.

⁸³ SSTS 71/01 Civil, de 2 de febrero; STS Civil, de fecha 14 de mayo de 2004, Recurso nº 1734/1998, Ponente García Varela.

⁸⁴ STS 278/06, de fecha 17 de marzo.

⁸⁵ Martínez Espín, P.; *La Protección del consumidor en el contrato de seguro*, Centro de Estudios de Consumo UCLM, Murcia, 2008. Pág. 45. Cf. López y García de la Serrana, J.; “Defensa Jurídica. Libre designación de abogado. Límites cuantitativos. Arbitraje”, en *Revista de la Asociación de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro* Nº 37, Trimestre 1 2014, Pág. 51.

⁸⁶ López y García de la Serrana, J.; “Defensa Jurídica. Libre designación de abogado. Límites cuantitativos. Arbitraje”, en *Revista de la Asociación de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro* Nº 37, Trimestre 1 2014, Pág. 55.

⁸⁷ STS 303/2003, Sala 1ª, de 20 de marzo. Vide art. 8 Ley 7/1998, General de Contratación.

⁸⁸ Art. 10 RDL1/2007.

Una suma asegurada que no llega a cien euros (i.e.) para el ejercicio del derecho de libre elección, ¿no es lesiva?

¿O no se conculca la expectativa razonable del asegurado cuando lee en su póliza que tiene contratado un SPJ, con derecho a la libre elección, pero que queda vacía de contenido por una suma asegurada tan exigua?

Entendemos que sí, pues de un lado se reconoce ese derecho, pero por otro lado se constriñe de tal modo, que al final se hace inviable⁸⁹, siendo una cláusula abusiva predeterminada por el oferente, en este caso, el asegurador.

Existen numerosas sentencias del Tribunal Supremo que incardinan como abusivas y nulas de pleno derecho las cláusulas que quebrantan la expectativa razonable del asegurado⁹⁰.

Pero queda nitidamente clara su postura en la STS de 19 de julio de 2012, cuando dice:

“Las cláusulas delimitadoras del riesgo establecen excusiones objetivas de la póliza o restringen su cobertura en relación con determinados eventos o circunstancias, siempre que respondan a su propósito de eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato (fijado en las cláusulas particulares, en las que figura en lugar preferente de la póliza o en las disposiciones legales aplicables salvo pacto en contrario) o en su coherencia con el uso establecido y no puede tratarse de cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza”.

No tiene desperdicio a nuestro entender la frase *“y no puede tratarse de cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza”*.

Así pues, “cuando legislativamente se estableció un régimen específico para que determinadas condiciones generales del contrato de seguro alcanzasen validez, se estaba pensando precisamente en las cláusulas que restringen la cobertura o la indemnización es-

⁸⁹ En la práctica se hace tan inviable el ejercicio de ese derecho que queda sin aplicación el artículo 1284 CC.

⁹⁰ Vrg. SSTS 30 de mayo de 1986; 20 de marzo 1991; 25 de julio de 1991; 23 de abril 1993; 17 de octubre de 2007; todas ellas de la Sala Primera.

perada por el asegurado. Éstas cláusulas pueden ser válidas pero para ello se requiere que el asegurado haya conocido las restricciones que introducen –es decir, que no le sorprendan– y que sean razonables, que no vacíen el contrato de contenido y que no frustren su fin económico y, por lo tanto, que no le priven de causa⁹¹”

Continúa nuestro TS alertándonos claramente de que nunca una cláusula, ni siquiera las limitativas, podrán vaciar de contenido la póliza, ni violentar su fin económico, pues si no estaríamos ante una cláusula lesiva, pues impide su eficacia⁹², al hacer inviable la libre designación por parte del asegurado⁹³.

Siendo que “*cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar*”⁹⁴, con una suma asegurada tan nimia, ¿no estamos ante una limitación tan grave que “delimita” el riesgo de forma contradictoria con el objeto del contrato?

Si ésta mínima suma asegurada crea una situación de desequilibrio entre las partes, al tratarse de un contrato de adhesión, podrá ser considerada abusiva⁹⁵.

Hemos de entender que en esos casos sí estamos ante una cláusula lesiva –en el argot de la LCS, o abusiva en la terminología general de consumo– siendo éste el criterio mantenido por de **SALAS CARCELLER**, al indicar que “el establecimiento de límites cuantitativos muy bajos en los honorarios profesionales del abogado libremente designado por el asegurado podría llevar a considerar que dichas cláusulas tienen carácter lesivo en tanto que desnaturalizan dicho seguro”⁹⁶.

⁹¹ STS 273/2016, de 22 de abril.

⁹² STS 273/2016, de 22 de abril.

⁹³ Olivencia Ruiz, M.; “El Seguro de Protección Jurídica. Del pasado al futuro”, 8º Congreso Internacional de Aseguradores de Defensa Jurídica, Sevilla, 1981. Pág. 275.

⁹⁴ Art. 1283 CC.

⁹⁵ Ugarte Tundidor, A.; “Contratos de Adhesión y Cláusulas Abusivas”, en *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja*, Nº 9, septiembre-octubre 1993.

⁹⁶ Salas Carceller, A.; “Consecuencias de la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de seguro. Supuestos que dejan sin contenido el contrato e imposibilitan su cumplimiento”, Ponencia pronunciada en el XIV Congreso Nacional de la Asociación de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Sabadell, noviembre 2014.

No obstante la diferenciación o clasificación de una cláusula como limitativa, delimitadora o lesiva, dependerá de matizaciones e interpretaciones⁹⁷, lo que junto con el hecho de que no exista una definición legal, da lugar a que la casuística recogida en los condicionados, sea una constante fuente de controversias asegurado vs. asegurador que se dirimen en la esfera judicial⁹⁸.

3. Intereses difusos y la demanda de cesación

No es ámbito de este estudio entrar en las peculiaridades de los intereses difusos, los cuales tienen su origen en el derecho medioambiental⁹⁹; pero entendemos que sea importante abordarlo desde el prisma de la legitimación para paralizar por la vía judicial las cláusulas que limitan lesivamente el derecho a la libre elección del profesional del derecho, dentro del marco del SPJ.

También entendemos que sea importante abordar ésta materia pues se configura el derecho de seguros como “(...) el auténtico pionero en la protección al consumidor”¹⁰⁰.

Esto es así porque se ampara al asegurado tanto en los requisitos que se exigen a las aseguradoras para poder suscribir riesgos y operar en el mercado¹⁰¹, como al regular el contenido de los clausulados con normas imperativas¹⁰², e imponer la irrenunciabilidad de los derechos y la salvaguarda de que se aplique la interpretación más favorable para el asegurado¹⁰³.

a) Concepto y marco.

Desde las instancias comunitarias ha habido una preocupación constante por la protección

⁹⁷ La Casa García, R.; “Delimitación del Riesgo y Extensión Personal de la Cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil”, Ponencia pronunciada en el II Congreso Nacional de Responsabilidad y Seguro, Córdoba, 2001.

⁹⁸ Reglero Campos, L.F.; “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 2005”, en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, Nº 72, Año 2006.

⁹⁹ Cappelletti, M. y Garth B.; *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, Trad. Miranda, M., Fondo de Cultura Económica, México D.F.; 1996. Pág. 59.

¹⁰⁰ Del Caño Escudero, F.; *Derecho español de seguros*, Imprenta Suárez, Madrid, 1983. 3ª Edición. Pág. 343.

¹⁰¹ Martínez Espín, P.; *La protección del consumidor en el contrato de seguro*, Centro de Estudios de Consumo de la UCLM, Murcia, 2008. Pp. 81-83.

¹⁰² Vgr. artículos 2 y 3 de la Ley 50/80, del Contrato de Seguro.

¹⁰³ En línea con el artículo 6º del C.C.

del ciudadano en tanto en cuanto consumidor, como lo reflejan varias directivas a lo largo del tiempo, aunque ha sido un proceso largo y básicamente impulsado a nivel judicial¹⁰⁴.

Así encontramos la Directiva 84/150, de 10 de septiembre de 1985, sobre aproximación de disposiciones de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa; la Directiva 85/374, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad por los daños ocasionados por productos defectuosos; la Directiva 85/577, de 20 de diciembre de 1985, sobre protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales; la Directiva 86/102, de 22 de diciembre de 1986, modificada por la Directiva 90/88, de 22 de febrero de 1990, sobre el crédito al consumo; la Directiva 98/27 del Parlamento del Consejo, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores; Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores; etc.

No obstante, el mayor exponente de tal interés, aparece contemplado en el artículo 12 del Tratado de la Unión Europea que establece como principio rector general el amparo de los usuarios de bienes y servicios, al recoger:

*“Al definirse y ejecutarse otras políticas y acciones de la Unión se tendrán en cuenta las exigencias de la protección de los consumidores”*¹⁰⁵.

En nuestro marco constitucional quedan recogidos éstos derechos en el artículo 51.1 y relacionado con el artículo 53.3 también de la Constitución, pero dentro de los principios ordenadores de la política social y económica, a saber en el Capítulo III, Título 1º, cuando podría tener un mejor encuadre en el Capítulo II, Sección II, toda vez que se trata de un derecho de los ciudadanos¹⁰⁶.

Encontramos una correcta definición de interés difuso nos la da **ACOSTA ESTÉVEZ**, al en-

¹⁰⁴ Múgica, J.M.; “Defensa Jurídica y Comunicación”, Ponencia pronunciada en el *XVI Congreso Internacional de la Asociación Internacional del Seguro de Defensa Jurídica (RIAD-ALEX)*, Bruselas, octubre 2000.

¹⁰⁵ Vide también art. 4 letra F del mismo Tratado de la UE, así como las Resoluciones del Consejo de 25 de Junio de 1987 sobre seguridad y sobre acceso de los consumidores a la justicia respectivamente.

¹⁰⁶ Concepción Rodríguez, J.L., *Derecho de Daños*, Editorial Boch, 2ª Edición, Barcelona, 1999. Pág. 415.



tender que se trata de “(...) un interés propio, jurídicamente reconocido, de un grupo social o colectividad indeterminada de sujetos desprovista de una organización que los tome para sí enteramente y tenga capacidad para su defensa, cuya tutela jurisdiccional responde a eventuales iniciativas meramente individuales”¹⁰⁷.

La tutela de los consumidores, que requerirá unos procesos judiciales adecuados¹⁰⁸, en los que se podrán dirimir intereses directos privados o intereses de la generalidad, incluyendo materias constitucionales¹⁰⁹.

El interés difuso se configura como distinto del interés de un grupo, donde el grupo ha de tener un vínculo que haga de él una colectividad determinada. Es decir, hay unos intereses individuales pero con un origen común¹¹⁰.

En éste orden de cosas, la Sentencia de 9 de septiembre de 2004, en el Asunto C-70/2003, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas recogía que “la distinción que establece el artículo 5 de la directiva (93/13/CEE), en lo que atañe a la regla de interpretación aplicable, entre las acciones que implican a un consumidor individual y las acciones de cesación, que implican a las personas u organizaciones representativas del interés colectivo, se explica por la distinta finalidad de ambos tipos de acciones. En el primer caso, los tribunales u órganos competentes han de efectuar una apreciación *in concreto* del carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato ya celebrado, mientras que, en el segundo caso, les incumbe efectuar una apreciación *in abstracto* del carácter abusivo de una cláusula cuya posible inclusión se prevé en contratos que todavía no se han celebrado.

En el primer supuesto, una interpretación favorable al consumidor individualmente afectado beneficia inmediatamente a éste.

En el segundo supuesto, en cambio, para obtener con carácter preventivo el resultado más favorable para el conjunto de los consumidores, no procede, en caso de duda, inter-

¹⁰⁷ Acosta Estévez, J.B.; *Tutela procesal de los consumidores*, José M^a Bosch Editor, Barcelona, 1995. Pág. 45.

¹⁰⁸ Considerando 21^o de la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹⁰⁹ Acosta Estévez, J.B.; *Tutela procesal de los consumidores*, José M^a Bosch Editor, Barcelona, 1995. Pág. 108.

¹¹⁰ Pellegrini Grinover, A.; “I processi collettivi del consumatore nella prassi brasiliana”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1994, N^o 4. Pág. 1.108.



pretar la cláusula en el sentido de que produce efectos favorables para ellos. De este modo, una interpretación objetiva permite prohibir con mayor frecuencia la utilización de una cláusula oscura o ambigua, lo que tiene como consecuencia una protección más amplia de los consumidores”.

Ésta Sentencia dio lugar a la modificación de la pretérita Ley de defensa de los consumidores y usuarios, propiciando el marco normativo actual.

Éstos derechos lógicamente, se circunscriben con mayor claridad en materia de consumo, y que es lo que en el objeto de este trabajo, nos atañe.

“En éste sentido la acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura”.

“También se considera conducta contraria a esta norma en materia de cláusulas abusivas la recomendación de utilización de cláusulas abusivas”¹¹¹.

¹¹¹ Art.24 RDL 1/2007.



A nuestro entender, siendo que las pólizas de seguro con una suma asegurada exigua son contratos de adhesión en seguros masa¹¹², amén de que un asegurado particularmente pueda litigar en el caso de su póliza concreta, entendemos que también se podrá no solo ejercitar la acción para ese caso concreto, sino la de solicitar su paralización y prohibición para el futuro en aras de la defensa de los consumidores, usuarios y asegurados.

b) El papel de las organizaciones de consumidores y usuarios. Los colegios profesionales.

En éste ítem abordamos la legitimación para interponer la demanda de cesación contra las pólizas que contengan una nimia suma asegurada.

En los albores del SPJ en nuestro país, se produjo un conflicto judicial entre el Consejo General de la Abogacía y las aseguradoras,

¹¹² El contrato de adhesión es aquel por el cual (...) la configuración interna del mismo (...) es dispuesta anticipadamente sólo por una de las partes (...) de manera que la otra (...) si es que decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido". C.f.: S. Stiglitz, R.; " El contrato de Seguro como contrato por adhesión. Cláusulas abusivas. Control", en *1º Forum de Directo do Seguro*, Max Limonad, São Paulo, 2000. Pág. 99.

pues se tildaba a éste ramo por la institución colegial como intrusa en la labor del abogado¹¹³.

Entendemos que no sea cuestión de enfrentamientos corporativos, en los que no haya ganadores, pues los abogados necesitan de las aseguradoras, y las aseguradoras de abogados¹¹⁴, por lo que no abogamos por situaciones pretéritas¹¹⁵.

Referido lo anterior no obstante, al entender que puede haber situaciones de abuso de posición por parte de las aseguradoras que cercenan el derecho de libre elección de letrado, es interesante abordar quienes podrían ejercer tales acciones de cesación.

Apriorísticamente pudiera parecer que, amén de los poderes públicos, instrumentalizados por el Mº Fiscal, sólo las asociaciones de Consumidores y Usuarios podrían ejercer tales demandas de cesación, pues el artículo 53 de la Ley de Consumidores y Usuarios recoge que:

"(E)starán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en esta norma o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) El Ministerio Fiscal.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad

¹¹³ Cf.: Ponencia "El intrusismo en la profesión de Abogado" en el III Congreso Nacional de la Abogacía, Valencia, 1954. A éste respecto, vide CITAR MI TESIS

¹¹⁴ Olmos Pildain, A.; *El Seguro de Defensa Jurídica*, Aranzadi, Elcano, 1997. Pp. 66; 77.

¹¹⁵ A éste respecto téngase en cuenta los recursos frente a las inscripciones de aseguradoras en España. Cf. CITAR MI TESIS

habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción”.

No obstante por méritos del artículo 11.2 LEC la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde también a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

Así pues entendemos que los colegios de mediadores de seguros y/o los consejos regionales o el Consejo General de Mediadores de Seguros puedan tener legitimación activa para solicitar la cesación de éstas pólizas, incluso en aquellos casos en los que las aseguradoras distribuyan sus productos bien directamente o bien por canales telemáticos, pues los colegios, los consejos regionales y el Consejo General de Mediadores de Seguros, velan por los intereses del colectivo, estén asociados o no, así como de los asegurados en general.

Ahondando en ésta postura nuestra, el artículo 16 de la Ley General de Contratación faculta expresamente a los Colegios Profesionales el ejercicio de las acciones de cesación, retractación y declarativa¹¹⁶.

Si eventualmente hubiere condenas de demandas de cesación y se aumentaran las sumas aseguradas en cuantías poco más que simbólicas, ahí las aseguradoras incumplidoras se podrían encontrar con sanciones del Supervisor sectorial.

Todos estos argumentos son igualmente válidos para el caso del vaciado de contenido del SPJ por calificar de cobertura o garantía, aquello que se presenta con la apariencia de póliza del ramo 17, y que no deja de ser un contrato de prestación de servicios.

4. Conclusiones

Nuestro Tribunal Supremo, entiende que derecho a la defensa, “(...) quizá sea el más sagrado de todos los derechos en la justicia (...)”¹¹⁷.

Por ello entendemos que SPJ, coadyuvador natural en el ejercicio de nuestros derechos, es de suma importancia para nuestra sociedad pues es un mecanismo que articula la tutela judicial efectiva, el cual da sentido y cabida al resto.

Sin entrar nosotros en aspectos sacros, si hemos de reseñar que es de suma importancia para el ejercicio diario de nuestros derechos como ciudadanos, aun a pesar de que, paradójica y contrariamente a lo que predica el TS el derecho recogido en el artículo 24CE, es el único derecho fundamental sin desarrollo de Ley Orgánica concreta.

Entendemos que el SPJ no está bien regulado en nuestro ordenamiento y hemos desaprovechado la transposición de Solvencia II para regular correctamente éste ramo, por lo que seguiremos abocados a una gran incompreensión jurisprudencial -y doctrinal- y de confusión de figuras y por ende de merma en los derechos de los asegurados, en tanto en cuanto consumidores.

Por ello abogamos nuevamente por reformar al LCS en lo referido a éste ramo.

En lo referido al vaciado de contenido del derecho del asegurado a la libre elección de los profesionales del derecho, tanto en caso de litigio, en su sentido procesal estricto, como en el caso de cualquier conflicto de naturaleza jurídica, no se podrán dar por válidas cualesquiera pólizas que tengan apariencia de SPJ, y que luego, por el hecho de que el asegurador no recoja tales garantías en un contrato o capítulo aparte y con prima separada, se vea perjudicado el asegurado/ consumidor y favorecida la compañía de seguros por la confusión que ella misma ha creado, excluyendo la libre elección.

En lo tocante al vaciado de contenido por sumas aseguradas exiguas, entendemos que si hacen en la práctica para el asegurado antieconómica la libre designia, se desdibuja el derecho de libre elección dado tanto por la LCS -y normas generales de consumo- como por la Directiva Solvencia II (en línea con la anterior Directiva 87/344).

Por nuestra parte, con ésta humilde aportación, nuevamente hemos pretendido acercar éste ramo, “tantas veces atacado, por mal conocido”¹¹⁸, y coadyuvar a su entendimiento y difusión tanto en los profesionales del derecho asegurador, como al gran público, pues cuanto más lo conozcan, éstos últimos gozarán de mayores garantías tendrán de que se respeten sus derechos, y los primeros, mayores oportunidades de negocio podrán tener.

¹¹⁶ Vide artículo 7.2 de la Directiva 93/13/CEE.

¹¹⁷ STS 851/93, Civil, de fecha 12 de abril.

¹¹⁸ Olivencia Ruiz, M.; “El Seguro de Protección Jurídica. Del pasado al futuro”, 8º Congreso Internacional de Aseguradores de Defensa Jurídica, Sevilla, 1981, Pág. 276.